

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Rondón Frías, Jorge Corniel Natera, Arnulfo Leonardo Ávila y Licda. María Altagracia Sánchez.
Recurridos:	Ana Francisca Comprés y compartes.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapeix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0003052-9, 090-0003071-9, 090-0002837-4, 090-0003089-1, 090-0002095-1, 090-0002520-6, 402-2344540-0, 090-0003052-9, 090-0003684-9, 001-1075774-7, 090-0013540-7 y 090-0017052-3, domiciliados y residentes en Lamedera, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Rondón Frías, María Altagracia Sánchez, Jorge Corniel Natera y Arnulfo Leonardo Ávila, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0347985-3, 001-0084532-0 y 001-0062813-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y Enriquillo núm. 29, municipio y provincia Monte Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Édison Manuel Neris Comprés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087324-5, domiciliado y residente en la Calle "4", residencial BPI, apto. núm. B1, urbanización Jardines del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Francisco José Neris Comprés, dominicano, poseedor de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1170885-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 55, residencial Arianna I, apto. núm. 202, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y Carlos Manuel Cruz Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007251-7, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 67, municipio Moca, provincia Espaillat, quien actúa en su propio nombre y representación y como abogado constituido de los demás recurridos conjuntamente con el Lcdo. José Enrique García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0048235-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio de la Maza, edif. núm. 68, tercera planta, módulo núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la oficina del agrimensor Rafael Castillo, ubicada en la calle Interior B núm. 13, segunda planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por inhibición, conforme al acta de inhibición de fecha 8 de junio 2019.

## II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de determinación de herederos relativa a la parcela 1-E DC. 8, municipio y provincia Monte Plata, incoada por los sucesores de Miguel Aurelio Román Fernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 1, de fecha 18 de diciembre de 1979, la cual declaró como herederos a los señores José Alfredo y Miguel Alejandro Ramón Mon y a su cónyuge superviviente Mercedes Ercilia Mon Vda. Román y aprobó la transferencia del inmueble a favor de Francisco José Neris Abreu y Ana Francisca Comprés Bencosme de Neris.

La referida decisión fue recurrida mediante recurso de revisión por causa de fraude, por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude contra la Constancia Anotada No.3063 del 19 de enero de 1980, incoado por los señores José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, en contra de los señores Edison Manuel Neris Compres y Francisco José Neris Compres. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y en consecuencia, Declara Inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, por las razones indicadas. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández, Justino Jiménez Rudecindo, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado doctor Carlos Manuel Cruz Peralta, por las razones dadas. (sic)

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El Juez de la Primera Sala del Departamento Superior de tierra del departamento central de Santo Domingo, Distrito Nacional, al evacuar la sentencia No. 1397-2018-S-00013, en fecha 23 de enero del 2018, incurrió en la violación a la ley 108-5, en lo que tiene que ver a la demanda de revisión por causa de fraude. **Segundo medio:** Violación al artículo 59 y 60 de la Constitución de la República dominicana”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

### **En cuanto a la nulidad del recurso**

La parte recurrida Edison Manuel Neris Comprés, Francisco José Neris Comprés y Carlos Manuel Cruz Peralta, refiere en su memorial de defensa que la parte recurrente con su recurso de casación violó el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, al variar su domicilio de elección ocasionando una violación a su derecho de defensa.

Sobre el planteamiento realizado por la parte recurrida y la violación alegada, es pertinente referir que esto no constituye una causal de nulidad del recurso de casación, pues al encontrarnos ante un recurso de casación, solo es requerido a las partes que su elección de domicilio se haga observando las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que tampoco acarreará la nulidad del recurso si no ha impedido que la parte recurrida ejerza a tiempo su derecho de defensa, como ha ocurrido en la especie, pues conforme con la máxima jurídica conocida, no hay nulidad sin agravio; por los motivos expuestos, se desestima el planteamiento realizado y *se procede al examen de los medios del recurso*.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con su decisión el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al haberle privado del uso de su derecho de presentar los medios de pruebas con los que pretendía demostrar su posesión y ocupación voluntaria por más de 70 años en la propiedad que pertenecía al estado dominicano, que la acción del tribunal *a quo* constituye un acto de privación del acceso a la justicia.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 54-11 de fecha 15 de enero de 1955, se ordenó el registro de la parcela núm. 1-E DC. 8, municipio y provincia Monte Plata a favor de César Augusto Mateo, emitiéndose el correspondiente certificado de título; b) que los referidos derechos fueron transferidos a Miguel Aurelio Román Fernández en fecha 7 de noviembre de 1960 y se expidió el certificado de título núm. 1664; c) que mediante decisión núm. 1, de fecha 18 de diciembre de 1979, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de febrero de 1980, se ordenó la determinación de herederos y transferencia de los derechos correspondientes a la referida parcela; d) que en fecha 26 de abril de 2016, la parte recurrente incoó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, la demanda en revisión por causa de fraude, el cual declaró su incompetencia y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; e) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderada del recurso de revisión por causa de fraude, declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“Que procede verificar en primer lugar la oportunidad del recurso, por cuanto las partes recurridas alegan que el plazo para interponerlo es un año y en la especie el certificado de título fue emitido en el año 1954, ordenándose la inscripción de los derechos reclamados en su calidad de propietario a favor del señor César Augusto Mateo, emitiéndose el Decreto Número 54-11, de fecha 15 de enero del año 1955, mediante la cual se ordena el registro de la Parcela 1-E del Distrito Catastral No.8 de Monte Plata; que posteriormente dichos derechos fueron vendidos por el señor César Augusto Mateo al señor Miguel Aurelio Román Fernández, mediante acto de venta de fecha 7 de noviembre del año 1960, procediendo el Registro de Título de San Cristóbal a expedir el certificado de título número 1664, amparando sus derechos en la Parcela 1-E del Distrito Catastral No. 8, municipio de Monte Plata; luego se cancela el título de Miguel Aurelio y Román Fernández pasa a sus sucesores y esposa común en bienes en el año 1979, según consta. Que el artículo 86 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario dispone lo siguiente (...) Por lo que es evidente que en la especie los demandantes en revisión solicitan una actuación contra un certificado actual, el cual ha pasado desde su depuración por varios propietarios, tal como ha sido descrito anteriormente. Que la Decisión No.1 de fecha 18 de diciembre del año 1979, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada y aprobada en fecha 11 de febrero del año 1980, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, contentiva en Determinación de Herederos y Transferencias, dio origen al derecho de propiedad inscrito a favor del señor César Augusto Mateo, emitiéndose el Decreto número 54-11 de fecha 15 de enero de 1955, que ordena el registro de la Parcela 1-E del Distrito Catastral No.8, municipio de Monte Plata; que las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión por causa de fraude por instancia de fecha 26 de abril de 2016, contra una decisión diferente a la que dio origen al saneamiento y fuera del plazo establecido por el artículo 86 arriba transcrito, que establece que dicho recurso puede ser interpuesto en un plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título, por lo tanto el mismo resulta extemporáneo, generándose una prescripción extintiva de la acción en cuestión, lo que se sanciona con la inadmisibilidad, tal y como lo dispone el artículo 44 de la indicada ley 834 de 1978, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la indicada ley 108-05, sobre registro inmobiliario”. (sic)

Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude sustentado en que fue incoado fuera del plazo de 1 año que establece el párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, la acción se encontraba prescrita.

Contrario a lo planteado por la parte recurrente, no era deber del tribunal *a quo* valorar la procedencia de las pretensiones principales y las pruebas aportadas por la parte recurrente, tendentes a demostrar sus alegatos sobre la posesión del inmueble, pues el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que las inadmisibles son medios de defensa por los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación de las conclusiones principales de la acción incoada, por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revistada la acción.

Al constatar el tribunal *a quo* que la demanda era inadmisibles por haber prescrito el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, no incurre en denegación del acceso a la justicia como destaca la parte recurrente, pues el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de una decisión mediante el recurso de revisión por causa de fraude, está previsto para ser ejercido en el plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título, por lo que su incumplimiento opera en detrimento de la parte que reclama el derecho, sin que sea imputable al tribunal violación alguna cuando actúa en consonancia con la disposición legal que rige la acción.

Declarada la prescripción de la acción, el tribunal *a quo* estaba impedido de examinar las pruebas y conclusiones de la parte recurrente, lo que corresponde a un correcto ejercicio judicial y orden procesal, pues ante un medio de inadmisión de esa naturaleza impide todo examen al fondo, por lo que el tribunal

a quo no incurrió en las violaciones alegadas, motivo por el que desestima el medio abordado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos constitucionales y cuestiones de hecho, sin proceder, como era de lugar, a desarrollar las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso, el medio planteado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del medio bajo examen.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Linares, Ana Silvia Moreta Pérez, Mauro Marte Concepción, Leonardo Moreta Pérez, Juan Medrano, Sofía Moreta Pérez, Santo Miranda, Juan Ciprián García Brito, Catalina de la Cruz Brito de García, Eusebio Romero Lapaix, Timoteo Bueno Hernández y Justino Jiménez Rudecindo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00013, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz; -Manuel R. Herrera Carbuccia; -Moisés A. Ferrer Landrón; -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)